

Caso N°. 1085-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

- Quito, D.M., 17 de junio 2021

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1085–21–EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 12 de abril de 2016, Importadora Tomebamba S.A. (“Importadora Tomebamba”) presentó una demanda de cobro de pagaré a la orden,¹ contra José Fernando Bautista Guzmán y Aracelia Marilu Alvarez Saavedra (“demandados”). Por sorteo la acción recayó en la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil del cantón Loja, Provincia de Loja (“juez de primera instancia”).

2. El 13 de abril de 2016, se calificó la demanda.² El 31 de mayo de 2017, el juez de primera instancia resolvió declarar la nulidad de lo actuado por inconsistencias y omisiones encontradas en la citación.³

3. El 15 de agosto de 2017, el juez de primera instancia dictó sentencia aceptando la demanda y dispuso que los demandados paguen US \$ 50.000,00 más los intereses estipulados en el pagaré a la orden.⁴ El 12 de octubre de 2017, el juez de primera instancia dispuso el embargo del inmueble de propiedad de los demandados, que consistía en un lote de terreno con casa (“bien inmueble”).

¹ Juicio Ejecutivo No. 11333-2016-01794. El monto de la demanda fue de US \$ 50.000,00.

² En la calificación el juez prohibió que los demandados, vendan, hipotequen o constituyan otro gravamen o celebren contrato que limiten el dominio o goce de un lote de terreno con casa de su propiedad. El Registro de la Propiedad del cantón Loja inscribió la prohibición de enajenar el 26 de abril de 2016.

³ El 5 de junio de 2017, el juez de primera instancia por segunda ocasión a uno de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Cuenca para que realice la citación a los demandados. El 14 de julio de 2017, se devuelve el deprecatorio al juez de primera instancia.

⁴ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 92-99: Los demandados no comparecieron al proceso. El 23 de agosto de 2017, el juez de primera instancia nombró un perito liquidador para que realice la liquidación de la deuda. El 29 de agosto, la perito entregó su informe. Se estableció como total de la deuda más intereses y honorarios del abogado, el valor de US \$ 18.883,17. No hubo observaciones al informe en el proceso.

Caso N°. 1085-21-EP

4. El 4 de junio de 2018, el juez de primera instancia dispuso el remate del inmueble embargado.⁵ El 15 de octubre de 2019, luego de varios llamamientos a remate en los cuales no se presentaron ofertas, se realizó un nuevo llamado a remate sobre el 75% del avalúo del bien.⁶ El 22 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de calificación de posturas.⁷ El 27 de febrero de 2020, el juez de primera instancia efectuó la adjudicación del bien inmueble a Manuel José Vélez Cuenca.⁸

5. El 10 de septiembre de 2020, el Banco de Loja S.A. (“Banco de Loja”) solicitó al juez de primera instancia que declare la nulidad del remate y la adjudicación del bien inmueble.⁹ El 14 de septiembre de 2020, el juez de primera instancia resolvió negar la solicitud.¹⁰ El 18 de septiembre de 2020, el Banco de Loja presentó recurso de apelación del auto emitido por el juez de primera instancia el 14 de septiembre de 2020.¹¹

6. El 26 de octubre de 2020, el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Loja por considerar que no era procedente el pedido, por no haber sido parte procesal y por encontrarse la causa en estado de ejecución. El 29 de octubre el Banco de Loja pidió aclarar o ampliar la decisión del juez de primera instancia. El 5 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia desechó el pedido por

⁵ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 138-152b: El 14 de mayo de 2018, el juez de primera instancia nombró perito para que realice el avalúo del bien inmueble embargado. Previo a esto se había nombrado a dos peritos anteriores pero se excusaron. En su informe el perito establece el avalúo del inmueble en US \$ 51.362.40; el 1 de agosto de 2018 se sienta razón que no se presentaron ofertas.

⁶ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 164-200b: El 1 de agosto de 2018, el juez de primera instancia hace un segundo llamado para el remate del bien inmueble. Al no presentarse ofertas, se realiza un nuevo llamado que tampoco tuvo ofertas, por lo que Importadora Tomebamba solicitó un nuevo avalúo. El juez de primera instancia nombró nuevo perito y éste en su informe estableció un nuevo avalúo de US \$ 45.428,80. El 11 de marzo de 2019, el juez de primera instancia fija una nueva fecha para el remate. El 14 de junio de 2019, al no haberse presentado ofertas, se fija una nueva fecha para el remate que tampoco contó con ofertas.

⁷ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 207-223: Existió una sola postura, el juez la calificó de pertinente y procedente y se le concedió a quien presentó la oferta el término de 10 días para que deposite el valor completo de su oferta.

⁸ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 231: El juez de primera instancia ordena al Registrador de la Propiedad levantar todos los gravámenes que existen sobre el inmueble e inscribir la adjudicación.

⁹ El Banco de Loja argumentó que sobre el bien inmueble existía una hipoteca a su favor.

¹⁰ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 373. En su decisión el juez motivó su decisión diciendo que: “*Como se advierte del pedido del compareciente y por el estado de la causa, la nulidad que alega el peticionario, carece de sustento, toda vez que la Institución crediticia, BANCO DE LOJA S.A., como aparece del acta de fs. 133 de fecha 23 de febrero del 2018 recibida por el Banco el día 26 de febrero del 2018-, le ha sido notificada oportunamente, haciéndole conocer del embargo dictado en esta causa... DECISION: Por lo anotado, por no ser pertinente el pedido de nulidad que alega el peticionario BANCO DE LOJA S.A., por el estado de la causa, se lo deniega.*” El mismo día que el juez resolvió, el Banco de Loja insistió en su pedido de nulidad. El juez de primera instancia volvió a negar el pedido.

¹¹ Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 502. A pesar de haber presentado recurso de apelación, el Banco de Loja insistió en que el juez de primera instancia declare la nulidad. El 1 de octubre de 2020 el juez de instancia vuelve a negar el pedido.

Caso N°. 1085-21-EP

impertinente e improcedente. El 10 de noviembre de 2020, el Banco de Loja presentó recurso de apelación “*del auto o providencia emitida... el 5 de noviembre de 2020.*”

7. El 10 de diciembre de 2020, el juez de primera instancia concedió el recurso antedicho, mismo que recayó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“jueces de apelación”).

8. El 25 de enero de 2021, los jueces de apelación dictaron sentencia y resolvieron declarar que “*el recurso de apelación ha sido indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, como tal es inadmisibile.*”¹²

9. El 18 de febrero de 2021, el Banco de Loja presentó, al juez de primera instancia, una demanda de tercero perjudicado. El 22 de febrero de 2021, el juez de primera instancia inadmitió la demanda por ser inoportuna y extemporánea. El 24 de febrero de 2021, el Banco de Loja pidió aclarar o ampliar la decisión de inadmisión. El 2 de marzo de 2021, el juez de primera instancia denegó la solicitud de aclaración o ampliación.

10. El 15 de marzo de 2021, el Banco de Loja (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión de la tercera, cuya aclaración fue resuelta el 2 de marzo de 2021.

II Objeto

11. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), “*tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. De lo dicho, para que esta Corte pueda conocer la acción planteada, la decisión impugnada debe estar dentro de aquellos a los que hacen referencia las normas citadas.

12. La Corte ha establecido “*un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*”

¹² Expediente constitucional, cuerpo primera instancia, fojas 543-546.

Caso N°. 1085-21-EP

13. El Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) establece que en un juicio ejecutivo se tiene la oportunidad de presentar una demanda de tercería en cualquier momento antes de que la adjudicación esté en firme.¹³

14. Se concluye que el auto objeto de la presente acción no cumple con las características de un auto definitivo, ya que se refiere a una demanda de tercería que se presentó de manera extemporánea a lo previsto en el COGEP, por lo tanto se vuelve inoficiosa y el auto no es objeto de una acción extraordinaria de protección.¹⁴ Tampoco se evidencia que el auto cause un gravamen irreparable a un derecho constitucional del accionante, por lo que no cumple con la excepción a la regla que la Corte ha establecido en anteriores precedentes.¹⁵

III Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1085-21-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹³ COGEP, artículo 48, párrafos 3 y 4: *Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.*

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

¹⁴ Corte Constitucional, auto de inadmisión caso 695-20-EP.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N°. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: *También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

Caso N°. 1085-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN